

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-846-SPA-610

No. Folio: PAOT-05-300/200-

05 158

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 ABR 2025 . -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-846-SPA-610 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) sus dos perros tienen lesiones en la piel, el pelo amarillo y sucio y los deja mucho tiempo solos, los perros se la pasan corriendo porque están ansiosos (...) uno de los perros tiene el pelo amarillo y tiene ulceras en las patas, además va dejando pelos en la escalera. El otro perro tiene dermatitis desde hace más de 2 años y cada vez se ve peor (...) [ubicación de los hechos: Insurgentes Norte, número 447, edificio Pedro Moreno, entrada F, departamento 321, colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calles Ricardo Flores Magón y Manuel González] (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Norte, número 447, edificio Pedro Moreno, entrada F, departamento 321, colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-846-SPA-610

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05 158 -2025

Al respecto, dicha Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta entidad realizó dos visitas de reconocimientos de hechos al inmueble señalado en párrafos anteriores, observando se trata de un edificio con acceso privado, por lo que llamó por el interfon del departamento 321, sin que alguna persona atendiera y/o saliera del lugar, motivo por el cual no fue posible constatar la presencia de ejemplares caninos.

No obstante lo anterior, se llevó a cabo la notificación de los citatorios correspondientes, sin que a la fecha se tenga el pronunciamiento correspondiente.

Considerando lo antes expuesto, se solicitó a la persona denunciante, proporcionara elementos probatorios de los hechos que describe en su denuncia, así como información adicional, tal como los días y horarios en los que fuera factible localizar al responsable de los ejemplares caninos; con la finalidad de realizar las diligencias correspondientes; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, en virtud de que la persona denunciante no aportó mayor información para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad realizó dos visitas de reconocimientos de hechos al inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Norte, número 447, edificio Pedro Moreno, entrada F, colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, observando se trata de un edificio con acceso privado, por lo que llamó por el interfon del departamento 321, sin que alguna persona atendiera y/o saliera del lugar, motivo por el cual no fue posible constatar la presencia de ejemplares caninos, no obstante, se realizó la notificación de los citatorios correspondientes, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-846-SPA-610

No. Folio: PAOT-05-300/200-

05 158

-2025

- Se solicitó a la persona denunciante, proporcionara elementos probatorios de los hechos que describe en su denuncia, así como información adicional, tal como los días y horarios en los que fuera factible localizar al responsable de los ejemplares caninos; con la finalidad de realizar las diligencias correspondientes; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.
- De todo lo anteriormente asentado se concluye que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

